



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3782

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, los Decretos Distritales 472 de 2003 y 109 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2008ER33733 del 07 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, de oficio conoció sobre el deterioro del arbolado urbano consistente en el anillamiento y podas antitécnicas de una especie arbórea por parte de la señora MARINA ESPINILLA residente en la carrera 80H No. 54^a-12 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el objeto de atender esta queja, realizó visita el día 22 de mayo del año 2008, a la carrera 80 H No. 54^a - 12 Sur de la ciudad de Bogotá, en la que emitió el Concepto Técnico No. 013919 del 22 de septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada a la carrera 80 H No. 54^a - 12, emitió el Concepto Técnico No. 013919 del 22 de septiembre de 2008 en el cual determinó:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO.

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:



CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PUBLICO		
1	DURAZNO	CERCA DE LA MALLA DE ENCERRAMIENTO		X	ANILLADO	EL ARBOL PRESENTA ANILLAMIENTO Y PODAS ANTITECNICAS

(...)

"OBSERVACIONES GENERALES: En la carrera 80H Con calle 54ª sur, en espacio público se encontró un árbol de la especie Durazno (*prunus persica*) el cual presenta anillamiento y podas anti técnicas según lo informado por un habitante del sector que no dio su nombre el anillado lo realizo la señora Marina Espinilla residente en la carrera 80H No. 54ª-12 Sur.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, razón por la cual el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares en la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o



reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario. ... (...)*".

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona la tala del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores, los hechos que dan origen a la presente investigación y en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 013919 del 22 de septiembre de 2008, se establece como presunta contraventora a la señora **MARINA ESPINILLA** por el anillamiento sin autorización de una (1) especie arbórea denominada Durazno. Que se encontraba ubicada en espacio público de la carrera 80H No. 54ª-12 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora **MARINA ESPINILLA** de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones ambientales, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la

visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el concepto técnico No. **013919** del 22 de septiembre de 2008.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental deberá ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, razón por la cual se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora **MARINA ESPINILLA** y por consiguiente formular cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 2, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...* (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a

la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 03691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental, es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora **MARINA ESPINILLA**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental a la señora **MARINA ESPINILLA** Por el anillamiento de una (1) especie arbórea. Que se encontraba ubicada en espacio público de la carrera 80H No. 54ª-12 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá. Teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la señora **MARINA ESPINILLA**. El siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el anillamiento de una (1) especie arbórea. Que se encontraba ubicada en espacio público de la carrera 80H No. 54ª-12 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **MARINA ESPINILLA** cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito ante esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. **SDA-08-2008-3275**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARINA ESPINILLA**. En la carrera 80H No. 54^a-12 sur de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 JUNI 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Dirección de Control Ambiental

PROYECTÓ: CLAUDIA PATRICIA DIAZ SUSA
REVISÓ: Dra. SANDRA ROCIO SILVA GONZALEZ
APROBO: Ing. EDGAR ALBERTO ROJAS
C. T. No. 013919 DEL 22-09-2008
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3275